

Honorable Magistrada:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala Familia

PROCESO: UNION MARITAL

EXPEDIENTE No.: 07 – 2019 – 00115 - 01.

DEMANDANTE: JOHANA MARCELA GARZÓN MACHUCA y OTROS.

DEMANDADOS: FLOR DE MARIA GOMEZ DE GARZON y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

JORGE OSWALDO BAQUERO GIRALDO, obrando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, en atención al Auto proferido veintisiete (27) de enero de 2021, encontrándome en términos, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Solicito a la Honorable Sala revocar la sentencia de primera instancia que resolvió negar la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho por el periodo comprendido entre el veinticuatro (24) de mayo de 1988 al veintisiete (27) de junio del 2014, para en su lugar, profiera sentencia condenatoria en la forma pedida en la demanda.

II. RAZONES QUE MOTIVAN LA APELACION

Respetuosamente me permito ratificarme en las pretensiones, argumentos de la demanda y los expuestos al momento de interponer el recurso de apelación, en consideración que al analizar en su conjunto las pruebas decretadas y practicadas se establece de manera inequívoca la existencia de la unión marital en los términos solicitados en la demanda.

El A Quo incurrió en apreciación indebida de los medios probatorios obrantes en el expediente, los cuales dan certeza de la existencia de unión marital de hecho entre los señores Pedro Simón Garzón Caballero (Q.E.P.D) y la señora Flor de María Rojas de Garzón desde el año de 1961 hasta el 2014 al verificarse cada uno de los presupuestos para su configuración, es decir, que esta tenga vocación de estable, permanente y singular.

Oficio fechado el 31 de agosto de 2018 denominado *“formula de acuerdo legal para sucesión del causante: Pedro Simón Garzón”* fue valorado indebidamente por el juez de instancia, en consideración que los demandados por intermedio de su apoderada les propuso a los señores Garzón Machuca formula de arreglo sucesoral incorporando como bienes *“Casa de Habitación en la ciudad de Bogotá, la cual se encuentra a*

Eficacia, eficiencia y transparencia

nombre de la señora Flor María de Garzón, por tanto, se estaría hablado de la sucesión correspondiente al 50% del mismo". El inmueble al que se hace referencia corresponde al adquirido por la señora Flor de María Rojas de Garzón el veinticuatro (24) de mayo de 1988 mediante escritura pública de compraventa No. 4852. El referido oficio se constituye en evidencia que para la fecha de la compra del inmueble el señor Pedro Simón Garzón Caballero (Q.E.P.D) fungía como compañero permanente de la señora Flor de María Rojas de Garzón, o no de otra forma los señores demandados hubieran reconocido que los demandantes tenían derecho al 50% de la casa, en su condición de herederos como inequívocamente se desprende de la pieza documental.

Al respecto conforme lo expuesto en la contestación de la demanda al hecho 7: *"no se llegó a ningún acuerdo considerando que los aquí demandantes solicitaban un reconocimiento económico en condición de "herederos" según su dicho por más de SETENTA MILLONES DE PESOS. Por lo tanto los aquí demandados y a quienes represento consideraron que dicha solicitud era inmoral e ilegal por cuanto **no les asiste vocación hereditaria a los demandantes** y solo, según consideran los demandados, aquellos solo buscan obtener un lucro económico de un inmueble sobre el cual no tiene derecho alguno."* Lo anterior, resulta, contradictorio a la manifestación libre y voluntaria que realizaron los demandados en un inicio por conducto de su apoderada, al reconocerles la condición de herederos, conforme lo expuesto en el referido oficio en donde le plantearon la propuesta de *"comprarles a título universal los derechos herenciales que a ustedes como herederos les asiste dentro de la casa".* En el presente proceso se busca establecer la convivencia de dos (2) personas en un determinado periodo de tiempo, por eso dicha pieza procesal se considera en una prueba indiciaria que demuestra que al momento de la compra de la referida Casa los señores Pedro Simón Garzón Caballero (Q.E.P.D) y la señora Flor de María Rojas de Garzón fungían como compañeros.

Nótese que el problema entre las partes en ningún momento se originó con el derecho hereditario, sino que este se edificó por el valor que le dieron los demandantes a su derecho, por tal motivo no se puede decir ahora que se trató de una simple propuesta, máxime cuando siempre contaron con asesora jurídica, por ello si el señor Pedro Simón Garzón Caballero (Q.E.P.D) no convivía con la señora Flor María de Garzón para la fecha de la compra del Inmueble (veinticuatro (24) de mayo de 1988) no se entiende a porque se les reconoció como herederos con derechos sobre el inmueble, sin importar si se trataba de una propuesta. La única respuesta radica en que la casa se adquirió dentro de la unión marital que se reclama.

Lo anterior guarda armonía con la declaración contenida en la Escritura Pública de compraventa No. 4852 del 24 de mayo de 1988 en donde la señora Flor María de Garzón registro como estado civil Casada con sociedad conyugal vigente, dicha circunstancia fue ratificada al suscribir la escritura, por lo anterior, se establece que para el año 1988 se manifestó de manera pública que era casada, si bien es cierto, para la respectiva época no estaban casados, eso no le resta valor probatorio al hecho que la señora Flor no estaba soltera, sino que convivía en unión libre con el señor Pedro Garzón al que ella equiparaba como Casada.

La señora Flor de María Garzón pretendió modificar dicha declaración que se constituye un acto libre y voluntario, mediante Escritura Pública No. 2094 del doce

(12) de octubre de 2018 al aclarar la Escritura Pública No. 4852 del 24 de mayo de 1988 y manifestar que fue un error involuntario que su estado era *“soltera sin unión marital de hecho”*. En consecuencia, dicho proceder evidencia de manera contundente que la señora Flor nunca interrumpió la convivencia con el señor Pedro Simón como lo manifiestan los demandantes.

Si bien es cierto, el estado civil de la señora Flor de María de Garzón en un inicio no era el de Casada, sino que convivía en unión libre con el señor Pedro, figura que para la época era poco empleado, ella siempre pregonada que era casada, como se evidencia en cada uno de los registros civiles de nacimiento de sus hijos aportados al proceso, en donde siempre registro que su estado Civil era Casada, tan es así que siempre se identificó con el apellido de su compañero “De Garzón” y nunca renunció a él.

Otro hecho indicativo que la convivencia entre las partes nunca se interrumpió, se puede evidenciar la verificar el origen de los recursos económicos con los cuales se pagó el inmueble adquirido en el año de 1988, toda vez que la actividad económica de la señora Flor era Hogar, y sus hijos tenían sus obligaciones o no se encontraban en etapa productiva, razón por la cual, no se puede decir que el inmueble lo adquirió con “la ayuda económica y recurso propios de sus hijos”, cuando lo cierto es que este se compró con recursos de su compañero.

No se desconoce que el señor Pedro Simón Garzón Caballero (Q.E.P.D) tuvo dos hijos con la señora Blanca Leonor Machuca, sin embargo, dicha circunstancia no disolvió ni mucho menos interrumpió la convivencia con vocación de estable, permanente y singular conformada por los señores Flor de María de Garzón y Pedro Simón Garzón Caballero (Q.E.P.D). No se puede manifestar simplemente a conveniencia de las partes, en este caso, por efecto del inmueble adquirió dentro de la unión marital, que entre los años 1984 y/o 1985 al 2014 dejaron de convivir, cuando lo cierto era que la relación que inició en el año de 1961 nunca se interrumpió sino que esta se prolongó en el tiempo. En este caso los demandados tenían la carga de demostrar que la convivencia no fue singular, sin embargo, en el proceso no se evidencia prueba contundente que de fe que el señor Pedro Garzón abandonó el hogar desde el año 1984 y/o 1985.

Así mismo, incurrió el A Quo en apreciación indebida de la pieza procesal contestación de la demanda, en la cual se evidencia una serie de inexactitudes de la ruptura de la convivencia aquí reclamada, veamos: En respuesta al hecho 3 de la demanda se declaró que *“entre los años 1985 y 1989 los señores (...) no convivían,”* en el acápite de hechos de la presente contestación numeral 1 se manifestó *“convivieron desde el año 1961 hasta el año 1985”* en el numeral 2 *“ el señor Pedro Simón Garzón Caballero se fue de la casa y los abandono en el año de 1984”* en el numeral 8 se declaró: *“Solo hasta el 2014 los señores Pedro Simón Garzón Caballero y la señora Flor de María Rojas de Garzón decidieron (...) casarse el 28 de junio de 2014”* En la excepción de Merito formulada en el numeral 1 se manifestó: *“En el presente asunto desde el año 1984 hasta el 2014 existió en todo momento una falencia socorro mutuo, fidelidad y afecto marital por parte del señor Simón Garzón Caballero para con la señora Flor de María Rojas de Garzón”*. Lo anterior, evidencia que no existe claridad de la presunta fecha en la que el señor Pedro Simón dejó de convivir con la señora Flor María, porque en un inicio se manifestó que convivieron hasta el años 1985 en otro aparte se señala que los

abandono en el año de 1984, lo anterior resulta armónico con lo manifestado en el interrogatorio de parte de los demandados y lo declarado por los testigos en donde se concluye que a ninguno le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor Pedro Simón abandono el hogar, retiro sus pertenencias y el lugar adonde se fue a vivir.

En la contestación de la demanda se manifestó que desde el año 1984 y/o 1985 hasta el 2014 existió en todo momento una falencia de socorro mutuo, fidelidad y afecto marital por parte del señor Pedro Simón Garzón Caballero, sin embargo, contrario a la sana lógica se manifestó que solo hasta el 28 de junio de 2014 decidieron casarse. Dichas declaraciones no resultan creíbles ante el hecho de haberse manifestado que desde el año 1984 al 2014 no existieron actos socorro, fidelidad y afecto marital, y de un momento a otro de la nada decidieron casarse. El hecho del matrimonio pone en evidencia la intención de los contrayentes de formalizar su relación sentimental que se había prolongado en el tiempo, la cual tuvo toda la vocación de permanencia desde el año de 1961 hasta el momento de la muerte del señor Pedro.

El juez de primera instancia no valoro las declaraciones de los testigos de la parte demandada quienes no dieron certeza de la terminación de unión marital para el año 1984 y/o 1985, ninguno dio fe que el señor Pedro se hubiera de la casa con sus pertenencias, ni mucho menos a donde, al contrario manifestaron que cuando iban a visitar a la señora Flor en promedio una vez al mes encontraban al sr Pedro lo encontraban en la casa, situación que contrasta con el hecho que los señores solo convivieron hasta 1985.

No existe prueba que demuestre la inexistencia del presupuesto de la singularidad entre el señor Pedro Simón Garzón Caballero y la señora Flor de María Rojas de Garzón, si bien es cierto, los demandados manifestaron que el señor Pedro mantenía una relación con la señora Blanca Leonor Machuca, nótese que del material probatorio decretado y practicado no existe prueba que dé certeza que el señor Pedro Simón hubiera abandonado el hogar conformado con la señora Flor María para irse con la señora Blanca.

En el caso particular la sentencia no puede ser favorable para la parte que tenía que demostrar los hechos fundamento de su defensa – inexistencia de una unión de vida estable, permanente y singular, en este caso que el señor Pedro abandono el hogar para irse con la señora Blanca, dicho hecho resulto ser confuso y ambiguo y sin una prueba contundente que diera fe al dicho de los demandados, y en especial conforme el interrogatorio de parte rendido por la señora Flor María quien no supo dar certeza de la fecha en que el señor Pedro Garzón abandono el Hogar.

De conformidad con todo lo anterior, se estable que en ningún momento se rompió el vínculo marital entre el Pedro Simón Garzón Caballero y la señora Flor de María Rojas de Garzón, si bien es cierto, en algún momento pudo existir una discusión, la misma no tuvo la virtud de terminar la convivencia, tan es así que la señora Flor adquirió un inmueble bajo el título de casada y con recursos del señor Pedro, y los testigos dieron fe que de las esporádicas visitas que hacían a la señora Flor se encontraban con el señor Pedro, razón por la cual no queda duda que la relación tuvo vocación de permanencia y de singularidad.

En ese orden de ideas se encuentran acreditados los presupuestos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 para declarar la Unión Marital de hecho en los términos solicitados en la demanda.

Bajo las anteriores consideraciones dejo sustentado el recurso de apelación reiterando mi solicitud de revocatoria de la sentencia en comento.

Atentamente,

JORGE OSWALDO BAQUERO GIRALDO

C. C. No. 79.817.063 de Bogotá D. C.

T. P. No. 164.328 del C. S. de la Judicatura

Apoderado Demandante

RV: EXPEDIENTE No.: 07 – 2019 – 00115 - 01.

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/02/2021 10:58

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Alberto Restrepo Valencia <lrestrev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (263 KB)

Sustentacion Recurso de Apelacion Garzon Machuca.pdf;

De: Jorge Oswaldo Baquero Giraldo <jorge.baquerog@hotmail.com>

Enviado: viernes, 5 de febrero de 2021 10:48 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EXPEDIENTE No.: 07 – 2019 – 00115 - 01.

Honorable Magistrada:
NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sala Familia

PROCESO: UNION MARITAL

EXPEDIENTE No.: 07 – 2019 – 00115 - 01.

DEMANDANTE: JOHANA MARCELA GARZÓN MACHUCA y OTROS.

DEMANDADOS: FLOR DE MARIA GOMEZ DE GARZON y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

JORGE OSWALDO BAQUERO GIRALDO, obrando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, en atención al Auto proferido veintisiete (27) de enero de 2021, encontrándome en términos, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto.

Cordialmente;

JORGE OSWALDO BAQUERO GIRALDO

Abogado

Carrera 7 No 12B - 65 Oficina 810.

Cel. 3112185847 - Fax 2824686/Bogotá

La informaci??n contenida en este correo electr??nico y la informaci??n contenida en cualquier documento adherido al mismo, est?? dirigida s??lo al uso personal de los destinatarios y puede tratarse de una comunicaci??n abogado-cliente la cual es privilegiada y estrictamente confidencial. Si usted no es el

5/2/2021

Correo: Laura Gisselle Torres Perez - Outlook

destinatario depositario o un agente o apoderado responsable por entregarlo al destinatario, ha recibido este documento por error y que cualquier revisi??n, diseminaci??n, distribuci??n o copia de este mensaje est?? estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicaci??n por error, por favor responda a este correo electr??nico inmediatamente, inform??ndonos de este error y borre el mensaje de su carpeta de entrada y destruya cualquier copia que haya sido salvada o impresa.